### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 951 - 2010 CUSCO

Lima, veintiséis de julio del dos mil diez.-

**VISTOS**; con los acompañados; que el recurso de casación interpuesto por don Héctor Pacheco Morales a fojas mil cuatro, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil; y **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO**: Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

SEGUNDO: Que el recurrente, invocando el artículo 386 del Código Procesal Civil, denuncia como agravios: a) La infracción normativa de los artículos 316 y 333 inciso 12 del Código Civil, argumentando que la sentencia de vista no ha efectuado una adecuada interpretación y aplicación de las citadas normas, las que señalan que si se ha producido la separación de hecho por un período ininterrumpido de dos años, ello significa el fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales, y por tanto, cada cónyuge administra y dispone de forma independiente sus bienes y responde de sus obligaciones particulares; agregando que, desde la fecha de adquisición del inmueble denominado "vía expresa" habían transcurrido más de dos años de separación de hecho con su ex cónyuge, y ello involucra que todo acto de disposición que implique un aumento o disminución en su patrimonio, ya no corresponde ser comprendido como parte de la sociedad de gananciales; y b) La contravención de las normas que

### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 951 - 2010 CUSCO

garantizan el derecho a un debido proceso, señalando que la sentencia de vista contraviene el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como una adecuada valoración y análisis conjunto de los medios probatorios actuados en el proceso; añade que la referida sentencia confirma la resolución Nº 46, la que fue objeto de apelación, al haber declarado improcedente el ofrecimiento de medios de prueba extemporáneos, subsumiendo de esta manera, el derecho sustantivo a los meros formalismos, incurriendo en una inadecuada interpretación del fin del proceso, toda vez que la doctrina ha flexibilizado la prohibición de admitir elementos probatorios extemporáneos no incorporados al proceso, atendiendo a que el fin concreto del proceso, según lo dispone el Título Preliminar del Código Procesal Civil, es resolver un conflicto intersubjetivo de intereses.

**TERCERO**: Que en lo que concierne al primer agravio, en autos ha quedado establecido que la adquisición de una fracción del inmueble denominado "Quispiquilla Grande" (vía expresa), se produjo cuando el recurrente don Héctor Pacheco Morales, aún se encontraba casado civilmente con doña Virginia Oliart de Pacheco, aspecto declarado en la escritura pública de transferencia del quince de noviembre de mil novecientos noventisiete, conclusiones categóricas que pretenden ser desvirtuados a través de las normas cuya infracción denuncia el impugnante, las que en modo alguno resultan ser determinantes para modificar la decisión adoptada por la Primera Sala Civil del Cusco.

**CUARTO**: Que, en lo que respecta al segundo agravio, sus fundamentos se orientan a impugnar el extremo de la sentencia de vista que resuelve confirmar el auto de fecha siete de octubre del dos mil ocho, que declara improcedente el ofrecimiento de medios de

#### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 951 - 2010 CUSCO

prueba extemporáneos, resolución de vista que al no ser una de aquellas que pone fin al proceso, tal y conforme lo exige el inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil, no es pasible de ser impugnada en sede de casación.

Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo previstas en el artículo 388 del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del citado Código, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas mil cuatro por don Héctor Pacheco Morales, contra la resolución de vista de fojas novecientos setenticuatro, su fecha veintiséis de junio del dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por doña Olga Pacheco de Fernández, sobre división y partición; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Acevedo Mena.* S.S.

TAVARA CORDOVA

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

MAC RAE THAYS

**ARAUJO SANCHEZ** 

Isc